



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 048-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"CAUSA No. 048 -2017-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D.M., 20 de marzo de 2017, las 14h00.-  
**VISTOS:** 1. Agréguese a los autos: 1.1 El escrito presentado por la Abg. Verónica Soriano Meza, el 18 de marzo de 2017, a las 15h16, conforme consta de la razón suscrita por la Ab. Ivonne Colora Peralta, Secretaria General, a fojas treinta y ocho (38) del proceso. 1.2 oficio Nro. CNE-JPEI-2017-0002-OF presentado el 19 de marzo de 2017, a las 20h31, por el Abg. Patricio Alfredo Belalcázar Apunte, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, al cual, anexa un expediente contenido en cincuenta (50) fojas, acorde a la razón sentada por la señora Secretaria General de este Tribunal. 2. **ANTECEDENTES:** 2.1 Por el sorteo realizado el 16 de marzo de 2017, llega a mi conocimiento, un expediente contenido en quince (15) fojas, dentro del cual consta el escrito firmado por el abogado Wilson Sánchez Castello y su abogada defensora, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 16 de marzo de 2017, a las 18h24; con el que asegura presentar el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la *"PROVIDENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE IMBABURA"*. A esta causa se la ha identificado con el número 048-2017-TCE. 2.2 En providencia de 17 de marzo de 2017, a las 10h00, dispuse: *"PRIMERO.- De conformidad con los artículos 9 y 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un (1) día, el recurrente: 1) acredite su comparecencia; y, 2) aclare y complete su recurso. SEGUNDO.- De conformidad con el numeral 8 del artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en el plazo de dos (2) días remita a este Despacho el expediente, completo y foliado, que trata sobre la impugnación presentada por el Ab. Wilson Sánchez Castello y que guarda relación con "el contenido del Acto Resolutorio de la PROVIDENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2017, DICTADO POR LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE IMBABURA en donde en su parte resolutive dispone acoger un criterio jurídico y Rechazar la impugnación interpuesta por la señora Mery Lucia del Carmen Ayala Trujillo candidata a Asambleísta por la Provincia de Imbabura por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, donde impugnó todas las Actas numéricas..."; así como la razón de la notificación de la providencia referida en el recurso, para lo cual se le remitirá la copia del escrito*



presentado por el recurrente". 2.3 Como ya se ha manifestado reiteradamente<sup>1</sup>, acorde al principio dispositivo contemplado en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República, el recurrente fija los límites de análisis y decisión del juzgador, por lo que el estudio del recurso se hace sobre la base de una constatación que parte y concluye en ella misma, puesto que el Juez no actúa por cuenta propia.

2.4 La Ab. Verónica Soriano Meza, patrocinadora del Ab. Wilson Sánchez Castello, el 18 de marzo de 2017, presenta el escrito con el que pretende dar cumplimiento a la orden dispuesta por el Juez Sustanciador, pero se encuentra que, aunque trata de indicar los hechos, no expresa de manera clara los agravios que causa el acto impugnado y, aunque reproduce los supuestos preceptos legales no indica cómo fueron vulnerados<sup>2</sup>, tampoco adjunta pruebas que justifiquen aquello<sup>3</sup>, sin llegar a identificar con precisión el acto administrativo del que recurre. El artículo 137 en el inciso segundo dispone que los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral en forma fundamentada, concordante con el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y el inciso segundo del artículo 242 del Código de la Democracia, pues como ya se ha indicado en varias sentencias de este Tribunal, la carga de la prueba le corresponde al recurrente y la sola aseveración o petición no constituye prueba<sup>4</sup>. Hay que recordar que para la procedencia del recurso de apelación por el numeral 4, del artículo 269 del Código de la Democracia, como ya se ha indicado en otras causas<sup>5</sup>, el recurrente debe expresar y acompañar la prueba de la INCONSISTENCIA NUMÉRICA que le perjudica. En este sentido el recurrente para cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, como ya se ha expresado en otras causas electorales<sup>6</sup>, debía expresar en forma clara y precisa los fundamentos de su pretensión y las causales legales que daban sustento a su recurso<sup>7</sup>. De otra parte, es necesario que el recurrente explique motivadamente cuales son las actas de escrutinio que presentan las inconsistencias, que podrían dar a lugar a la apertura de urnas para realizar el conteo "VOTO A VOTO". Esta falta de explicación se constituye en incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, ya que los escritos presentados el 16 y 18 de marzo de 2017, como se indicó, son incompletos, imprecisos, oscuros y ambiguos. En el presente caso, solo hay aseveraciones sin documentación de sustento. Por los antecedentes expuestos, en razón de que no se cumplió con lo dispuesto en providencia de 17 de marzo de 2017;

<sup>1</sup> Causa No. 008-2017-TCE, Causa No. 029-2017-TCE, Causa No. 035-2017-TCE y Causa 038-2017-TCE

<sup>2</sup> Numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral

<sup>3</sup> Numeral 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral

<sup>4</sup> Causa No. 586-2009-TCE

<sup>5</sup> Causa No. 008-2017-TCE, Causa No. 029-2017-TCE, Causa 035-2017-TCE y Causa 38-2017-TCE

<sup>6</sup> Causa No. 008-2017-TCE, Causa No. 029-2017-TCE, Causa 035-2017-TCE y Causa 38-2017-TCE

<sup>7</sup> Causa 394-2009



a las 10h00, en aplicación a lo previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que establece: *"En caso de que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, se mandará a aclarar en el mismo plazo. De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa..."*, en mi calidad de Juez Sustanciador DISPONGO: **PRIMERO.-** El ARCHIVO de la causa. **SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia: a) Al recurrente, a través de la Abogada Verónica Soriano Meza en la dirección electrónica wilsonsanchezprian@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 87; b) A la Junta Provincial Electoral de Imbabura en la direcciones electrónicas angelcheca@cne.gob.ec; patricibelalcazar@cne.gob.ec; y, c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003. **TERCERO.-** Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal. **CUARTO.-** Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"** F.)Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ SUSTANCIADOR.

**Certifico.-**

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA GENERAL**

KM

